

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2011  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Remuneración por comunicación pública. Grabaciones audiovisuales. Clínicas.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** España

**ORGANISMO:** Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª

**FECHA:** 21-2-2011

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Id Cendoj: 08019370152011100036. Actualización: 6-9-2011.

**OTROS DATOS:** Sentencia 67/2011. Recurso 402/2010.

**SUMARIO:**

*“En su demanda, AISGE <sup>1</sup> denuncia la infracción de derechos de propiedad intelectual que gestiona como consecuencia de los actos de comunicación pública que realiza la demandada en su establecimiento HOSPITAL SANT CELONI FUNDACION PRIVADA, a través de aparatos de TV instalados tanto en las zonas públicas como en las habitaciones ...”.*

[...]

*“... el hospital, junto al servicio principal que es sanitario y asistencial, que exige en algunos casos el ingreso hospitalario de los pacientes, ofrece no sólo una habitación con una serie de atenciones asistenciales, sino también otras que no lo son, y que en muchos casos son opcionales, como es el servicio de televisión: que el paciente pueda ver la televisión en su habitación del hospital. El hospital puede prestar estos servicios directamente o a través de una empresa a quien concede la posibilidad de explotar el uso que los pacientes puedan hacer de los televisores. Y en este segundo caso, el hospital sigue siendo el «usuario», pues es él quien capta la señal y quien procede a su distribución a los aparatos de TV que hay en las habitaciones, sin perjuicio de que la instalación de estos aparatos y su explotación frente al destinatario final (el paciente) sea otra empresa”.*

[...]

*“Está claro que, al margen de las contraprestaciones pactadas entre «arrendador» y «arrendatario» de los aparatos, el usuario destinatario de la señal de televisión que permite su distribución o canalización a los diferentes aparatos de TV instalados en*

---

<sup>1</sup> Artistas Intérpretes Sociedad de Gestión (AISGE), nota del compilador.

*las habitaciones de los pacientes es el hospital, razón por la cual goza de legitimación pasiva ...”.*

[...]

*“Por otra parte, resulta irrelevante el carácter privado de los dormitorios de un establecimiento hotelero y, como advierte el Tribunal de Justicia [de la Comunidad Europea], «no impide que se considere que la comunicación de una obra en tales habitaciones, efectuada por medio de televisores, constituye un acto de comunicación al público» ...”.*

[...]

*“El motivo de la estancia del paciente en el hospital no cambia esta razón ni por la supuesta conveniencia de contribuir a la «distracción» del paciente. Es más, en una clínica privada se trata de un servicio adicional y no obligatorio, que se presta, y que se hace a costa del uso de la comunicación pública de los contenidos protegidos por derechos de propiedad intelectual, razón por la cual resulta justificado que dicho acto de comunicación genere para los titulares de esos derechos, a través de sus entidades de gestión, la facultad de cobrar la preceptiva remuneración”.*

**COMENTARIO:** Como es definido por muchas legislaciones nacionales, se entiende por “*ámbito doméstico*” el marco de las reuniones familiares realizadas en la casa que sirve como sede natural del hogar, lo que no es, evidentemente, la habitación de un establecimiento asistencial. Y no se discute el derecho a la privacidad de que disfrute el paciente en su cuarto, sino el acto de comunicación que realiza la clínica o el hospital cuando pone a disposición de los enfermos y sus acompañantes el aparato que permite la captación de las emisiones de televisión que contienen interpretaciones fijadas en grabaciones audiovisuales, lo que comporta el derecho a una remuneración a favor de los respectivos artistas intérpretes. Por esa razón, nada cambia la situación con respecto a las habitaciones de un hotel, tema sobre el cual hay una abundante jurisprudencia en esta compilación. En cualquier caso, la colocación de equipos telerreceptores en un sanatorio, público o privado, no tiene fines terapéuticos (lo que de todas maneras no encuadraría en ninguna de las limitaciones previstas en las legislaciones nacionales), sino de entretenimiento para quienes se encuentran en la habitación y no solamente el paciente, sino también sus visitantes. Y si se trata de una clínica privada, resulta obvio que el precio por el alojamiento es distinto del que se abona por los servicios médico-asistenciales como tales, de manera que las comodidades de que se rodea a la habitación inciden en la tarifa que se cobra por su ocupación. Por último, es de resaltar la importancia que en torno a las habitaciones hoteleras ha tenido el fallo del Tribunal de Justicia de la entonces Comunidad Europea en el Asunto C-306/05, cuyos razonamientos son perfectamente aplicables a los cuartos de los establecimientos de salud, al señalar, entre otras cosas, que “*el concepto de comunicación al público debe entenderse en un sentido amplio*”; que ha de tenerse en cuenta, al hablarse de la clientela de los hoteles, que “*se trata de un número considerable de personas, por lo que debe estimarse que forman un público*”; que “*poco importa que los únicos destinatarios sean los ocupantes de las habitaciones y que éstos, individualmente considerados, no tengan más que una trascendencia económica limitada para el propio hotel*”; que “*estas transmisiones se dirigen a un público que no coincide con el previsto para el acto de comunicación original de la obra, es decir, a un público nuevo*”; que “*a partir del momento en que se efectúa esta captación para destinarla a un auditorio todavía más*

vasto, a veces con fines de lucro, es una nueva fracción del público receptor la que puede beneficiarse de la escucha o de la visión de la obra, con lo cual la comunicación de la emisión a través de altavoz o instrumento análogo no constituye ya la simple recepción de la emisión misma, sino un acto independiente mediante el cual la obra emitida es comunicada a un público nuevo”; que “la distribución de la obra radiodifundida a esta clientela a través de aparatos de televisión no constituye un simple medio técnico para garantizar o mejorar la recepción de la emisión de origen en su zona de cobertura”, sino que “por el contrario, el establecimiento hotelero interviene, con pleno conocimiento de las consecuencias de su comportamiento, para dar a sus huéspedes la posibilidad de acceder a la obra protegida”, de manera que “si no tuviera lugar esta intervención, los clientes, aun cuando se encontraran dentro de la mencionada zona, no podrían, en principio, disfrutar de la obra difundida”; y que “debe considerarse que la intervención del establecimiento hotelero para dar acceso a sus clientes a la obra radiodifundida es una prestación de servicios suplementaria efectuada con el objetivo de obtener algún beneficio”, pues “no puede negarse que la inclusión de este servicio influye en la categoría del hotel y, por tanto, en el precio de las habitaciones”. © Ricardo Antequera Parilli, 2011.

## TEXTO COMPLETO:

En la ciudad de Barcelona, a veintiuno de febrero de dos mil once.

Vistos en grado de apelación, ante la Sección 15ª de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de juicio ordinario núm. 850/2009 seguidos ante el Juzgado Mercantil núm. 6 de Barcelona, a instancia de ARTISTAS E INTERPRETES SOCIEDAD DE GESTIÓN (AISGE), representada por el procurador Pedro M. Adán Lezcano, contra HOSPITAL SANT CELONI FUNDACION PRIVADA, representada por el procurador Joaquín Ruíz Bilbao. Estos autos penden ante esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por ARTISTAS E INTERPRETES SOCIEDAD DE GESTIÓN (AISGE), contra la sentencia dictada en los mismos el día 19 de abril de 2010.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor siguiente:

"Desestimo íntegramente la demanda formulada por AISGE contra HOSPITAL SANT CELONI FUNDACION PRIVADA, absolviendo a ésta de todos los pedimentos formulados en su contra. Se imponen las costas de esta instancia al actor".

**SEGUNDO:** La representación procesal de ARTISTAS E INTERPRETES SOCIEDAD DE GESTIÓN (AISGE) interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia, que fue preparado y formalizado conforme a la vigente LEC. Recibidas las actuaciones y formado en la Sala el Rollo correspondiente, se procedió a señalar la votación y fallo para el día 26 de enero de 2011.

Ponente el Ilmo. Sr. IGNACIO SANCHO GARGALLO.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO:** En su demanda, AISGE denuncia la infracción de derechos de propiedad intelectual que gestiona como consecuencia de los actos de comunicación pública que realiza la demandada en su establecimiento HOSPITAL SANT CELONI FUNDACION PRIVADA, a través de aparatos de TV instalados tanto en las zonas públicas como en las habitaciones. AISGE reclama la remuneración que le corresponde por estos actos de comunicación pública, aunque pide que su liquidación quede para ejecución sentencia, fijando como bases de este cálculo: 45 euros trimestrales por cada local o zona común en que se realicen estos actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales del repertorio de AISGE; 1,52 euros trimestrales por habitación ocupada en

que también se realicen actos de comunicación pública; y 0,30 euros por cada acto de visionado unitario de grabaciones audiovisuales que se pudieran realizar tanto en los locales comunes como en las habitaciones.

La sentencia dictada por el juez mercantil desestima íntegramente la demanda, al apreciar la falta de legitimación pasiva en la demandada, pues HOSPITAL SANT CELONI FUNDACION PRIVADA (HOSPITAL SANT CELONI) no es quien está realizando la supuesta actividad infractora, sino la entidad RENT VISIÓN, S.A., a quien la demandada atribuyó la concesión para explotar la instalación de televisores en las habitaciones de los pacientes. Con ello la sentencia niega a HOSPITAL SANT CELONI la condición de usuaria de las grabaciones audiovisuales que pudieran ser objeto de comunicación pública, a los efectos del art. 108.5 TRLPI.

AISGE recurre la sentencia por los siguientes motivos: 1º porque incurre en un error de valoración de la prueba documental, en concreto del contrato entre HOSPITAL SANT CELONI y RENT VISION, y de la testifical, pues la explotación que lleva a cabo RENT VISIÓN de los televisores instalados en las habitaciones de la clínica conlleva una compensación económica a favor de HOSPITAL SANT CELONI; 2º La clínica demandada es quien realiza los actos de comunicación pública y, en su consecuencia, es la usuaria de las grabaciones audiovisuales emitidas a través de los aparatos de televisión instalados en las habitaciones del hospital; y 3º Para que la comunicación que se lleva a cabo en el hospital pueda merecer la consideración de "pública" a los efectos del art. 20 , en relación con el art. 108 TRLPI , resulta irrelevante que persiga un fin lucrativo.

**SEGUNDO:** El art. 108.1 TRLPI, tras la reforma operada por la Ley 23/2006, reconoce a los artistas intérpretes el derecho exclusivo de autorizar la comunicación pública " de las fijaciones de sus actuaciones, mediante la puesta a disposición del público, en la forma establecida en el artículo 20.2.i". Este último precepto califica, entre otros, de actos de

comunicación pública "l a puesta a disposición del público de obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija".

El art. 108 TRLPI impone a los usuarios de estos fonogramas, a través de actos de comunicación pública, el deber de abonar una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes y a los productores, a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual afectados.

La sentencia, antes de entrar dentro de la cuestión principal acerca de si se llevan a cabo actos de comunicación pública en supuestos como el presente en que se capta la señal de televisión en un establecimiento hospitalario y luego se transmite a los diferentes televisores ubicados en las habitaciones de los pacientes, estimó la excepción de falta de legitimación pasiva de la propietaria del hospital, por entender que quien reunía la condición de usuaria, a los efectos del art. 108 TRLPI , era otra entidad (RENT VISIÓN), con quien el hospital tenía concertado un contrato para la instalación y explotación de los aparatos de televisión.

Conviene advertir que el art. 108 TRLPI, al igual que el art. 20 TRLPI, identifican al sujeto pasivo de la obligación de pago de los preceptivos derechos derivados de los actos de comunicación pública, a quien denomina como usuario. Este no tiene por qué coincidir necesariamente con el dueño del inmueble en que se realizan estos actos, pues el acento se pone en el hecho de ser destinataria del primer acto de comunicación que realiza la o las correspondientes empresas que emiten la señal de televisión, y en realizar, a su vez, otro acto de comunicación pública difundiendo esa señal, por cualquier medio, a los aparatos de TV que tiene en las distintas habitaciones de su establecimiento, dando así oportunidad de que personas muy variadas que se encuentran alojadas en dichas habitaciones, en este caso por un motivo sanitario-asistencial, puedan visualizar y/o oír los distintos contenidos emitidos. En realidad, la razón de ser de la



conceptuación de estos actos del usuario receptor de la señal como actos de comunicación pública radica en que no se limita a visualizarlos él y su entorno privado en un ámbito familiar, sino que permite que muchas otras personas con quienes no le vincula aquella relación personal, y sí otra comercial, se beneficien de esta prestación, aunque tenga la consideración de accesoria, en relación con otra principal.

En nuestro caso, el hospital, junto al servicio principal que es sanitario y asistencial, que exige en algunos casos el ingreso hospitalario de los pacientes, ofrece no sólo una habitación con una serie de atenciones asistenciales, sino también otras que no lo son, y que en muchos casos son opcionales, como es el servicio de televisión: que el paciente pueda ver la televisión en su habitación del hospital. El hospital puede prestar estos servicios directamente o a través de una empresa a quien concede la posibilidad de explotar el uso que los pacientes puedan hacer de los televisores. Y en este segundo caso, el hospital sigue siendo el "usuario", pues es él quien capta la señal y quien procede a su distribución a los aparatos de TV que hay en las habitaciones, sin perjuicio de que la instalación de estos aparatos y su explotación frente al destinatario final (el paciente) sea otra empresa.

De hecho, es muy significativo que, en el contrato firmado por el hospital y RENT VISIÓN (ff. 210 y ss.), las partes se designen a sí mismas como arrendador (RENT VISION) y arrendataria (hospital) de los aparatos de televisión, y expresamente se reconozca que el hospital dispone de una antena colectiva y de canalización en todas las habitaciones del hospital. El arrendador será quien suministre los aparatos, con una hucha electrónica incorporada, y quien se encargue de los gastos de ajuste de los aparatos, y recaude el precio que los pacientes abonen por el uso efectivo de la TV.

Está claro que, al margen de las contraprestaciones pactadas entre "arrendador" y "arrendatario" de los aparatos,

el usuario destinatario de la señal de televisión que permite su distribución o canalización a los diferentes aparatos de TV instalados en las habitaciones de los pacientes es el hospital, razón por la cual goza de legitimación pasiva. Lo cual nos obliga a entrar en el fondo del asunto: si la actuación del hospital, de recepción de la señal de TV a través de una antena colectiva y su canalización a los diferentes aparatos de TV de las habitaciones de los pacientes constituye un acto de comunicación pública y, sobre todo, si se encuentra amparado por la excepción de haberse realizado en un ámbito doméstico.

**TERCERO:** Lógicamente, también en el caso del art. 108 TRLPI opera la previsión contenida en el segundo párrafo del art. 20.1 TRLPI, que niega la consideración de comunicación pública a la que " se celebre dentro de un ámbito estrictamente doméstico que no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo".

El art. 20.1 TRLPI es una trasposición de la Directiva 2001/29 /CE. Esta Directiva, que, como declara al comienzo de su considerando 23º, pretende armonizar en mayor medida el derecho de autor de comunicación de su obra al público, prescribe en su art. 3.1 que los Estados miembros deben establecer a favor de los autores el derecho exclusivo de autorizar o prohibir cualquier comunicación al público de sus obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, incluida la puesta a disposición del público de sus obras de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija. Y, a juzgar por el referido considerando 23º de la Directiva, propugna una interpretación del derecho de comunicación pública " en un sentido amplio, que incluya todo tipo de comunicación al público no presente en el lugar en el que se origina la comunicación".

Respecto de la aplicación de esta normativa, contamos ya con una interpretación clara en relación con los aparatos de televisión en las habitaciones de un hotel. Esta interpretación vino determinada por la STJCEE 7 de diciembre de 2006 (SGAE v. RAFAEL

HOTELES), y las posterior jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo.

Conviene tener presente el alcance de esta interpretación jurisprudencial, para analizar después las singularidades del caso objeto de enjuiciamiento: si cabe calificar como actos de comunicación pública la que se realiza a través de los aparatos de televisión instalados en las habitaciones de un establecimiento hospitalario. Si analizamos las razones por las que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la jurisprudencia entienden que se dan actos de comunicación pública del art. 20 TRLPI en el caso de las televisiones en las habitaciones de un hotel, podremos después advertir si se cumple la misma identidad de razón que motiva esta consideración en el caso de las televisiones en las habitaciones de un hospital.

**CUARTO:** La STJCEE 7 de diciembre de 2006 (SGAE v. RAFAEL HOTELES), resolviendo una cuestión prejudicial planteada por esta misma Sala, justificó una interpretación amplia de actos de comunicación pública, por resultar "indispensable para la consecución del objetivo principal de dicha Directiva, que, como se deriva de sus considerandos noveno y décimo, se concreta en lograr un elevado nivel de protección en favor, entre otros, de los autores, con el fin de que éstos puedan recibir una compensación adecuada por el uso de su obra y, concretamente, en el caso de su comunicación al público" (apartado nº 36).

El TJCEE parte de la consideración de que " el término público hace referencia a un número indeterminado de telespectadores potenciales " (apartado nº 37) y que la clientela de un hotel se renueva con rapidez, por lo que, tratándose de un número considerable de personas, "debe estimarse que forman un público a los efectos del objetivo principal de la Directiva 2001/29, mencionado en el apartado 36 de la presente sentencia " (apartado nº 38).

La captación de la señal para su retransmisión a los distintitos aparatos de TV que hay en un hotel constituye para el TJCEE no " una simple recepción de la emisión de la misma, sino un acto independiente mediante el cual la obra

emitida es comunicada a un público nuevo " (apartado nº 41). Se trata de transmisiones que "se dirigen a un público que no coincide con el previsto para el acto de comunicación de la obra original, es decir, a un público nuevo" (apartado nº 40), por lo que dan lugar al derecho exclusivo de autorización, que corresponde al autor.

El Tribunal de Justicia, si bien advierte que " la mera puesta a disposición de las instalaciones materiales no equivale por sí misma a una comunicación en el sentido de la Directiva 2001/29", concluyó con toda claridad que "la distribución de una señal por un establecimiento hotelero a los clientes alojados en sus habitaciones, efectuada por medio de televisores, constituye un acto de comunicación al público en el sentido del artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva , sea cual fuere la técnica empleada para la transmisión ".

Por otra parte, resulta irrelevante el carácter privado de los dormitorios de un establecimiento hotelero y, como advierte el Tribunal de Justicia, "no impide que se considere que la comunicación de una obra en tales habitaciones, efectuada por medio de televisores, constituye un acto de comunicación al público en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29".

Esta sentencia del Tribunal de Justicia motivó el cambio de jurisprudencia de la Sala primera del Tribunal Supremo, a partir de la sentencia de pleno de 16 de abril de 2007, a la que siguieron otras posteriores de 6 de julio de 2007, 20 de septiembre de 2007, 15 de enero de 2008, 10 de julio de 2008, 14 de noviembre de 2008, 21 de noviembre de 2008, 22 de enero de 2009, 26 de enero de 2009, 25 de marzo de 2009, 18 de mayo de 2009, 28 de octubre de 2009 y 6 de julio de 2010.

**QUINTO:** La entidad de gestión demandante sostiene que idénticos actos de comunicación a los que se llevan a cabo a través de las televisiones en las habitaciones de un hotel, son los que se desarrollan en una clínica a través de los televisores que hay en las habitaciones de los pacientes. En ambos casos

*se distribuye una señal por un establecimiento, en un caso hotelero, en otro hospitalario, a las personas que ocupan sus habitaciones, en un caso clientes o huéspedes y en otro pacientes, por medio de los televisores instalados en dichas habitaciones, que es la razón de ser de su calificación como acto de comunicación pública.*

*La demandada opuso, en su contestación a la demanda, que la comunicación se lleva a cabo en un ámbito estrictamente doméstico y, por ello, excluido del pago de la remuneración. Como ya hemos recordado, en relación con las habitaciones de hotel, el Tribunal de Justicia entendió que el carácter privado de la habitación no presuponía el ámbito doméstico de la comunicación. La contestación a la demanda argumenta que no cabe equiparar la relación de un cliente con el hotel y la relación del paciente con el hospital. Dicho así, no le falta razón, pues la finalidad perseguida con la ocupación de las habitaciones es totalmente distinta: en el caso del hotel, prima la finalidad de alojamiento, mientras que en la clínica, el alojamiento está subordinado a la prestación asistencial-sanitaria. Pero ello no rompe la identidad de razón a la que hemos hecho referencia, pues lo esencial es que en ambos casos los clientes o los pacientes ocupan una habitación que dispone de monitores de televisión a los que llega la señal captada y distribuida por el establecimiento, a través de los cuales se puede llevar a cabo actos de distribución de obras de propiedad intelectual.*

*No se altera, pues, la razón por la que el Tribunal de Justicia excluyó el carácter doméstico de la comunicación que se hace por medio de la transmisión a los televisores que hay en las habitaciones de un hotel de la señal previamente captada. El motivo de la estancia del paciente en el hospital no cambia esta razón ni por la supuesta conveniencia de contribuir a la "distracción" del paciente. Es más, en una clínica privada se trata de un servicio adicional y no obligatorio, que se presta, y que se hace a costa del uso de la comunicación pública de los contenidos protegidos por derechos de propiedad intelectual, razón por la cual resulta justificado*

*que dicho acto de comunicación genere para los titulares de esos derechos, a través de sus entidades de gestión, la facultad de cobrar la preceptiva remuneración.*

**SEXTO:** *Dicho lo anterior, debemos entrar a analizar cada una de las acciones, para comprobar si lo argumentado hasta ahora legítima la concesión de lo que se pide en la demanda.*

*La demanda contiene una primera petición de declaración de la existencia del acto de comunicación pública y de la obligación que el establecimiento hospitalario tiene de pagar la remuneración del art. 108.5.1ª TRLPI. La estimación de este pronunciamiento declarativo no ofrece duda. Sí la ofrece el consiguiente de condena al pago de la remuneración devengada por los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales desde el día 1 de enero hasta la presentación de la demanda (19 de octubre de 2009), y las posteriores, a liquidar en la fase de ejecución de sentencia. Para ello fija como bases con arreglo a las cuales se practicaría la liquidación tres tarifas: 45 euros trimestrales por cada local o zona común en que se realicen estos actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales del repertorio de AISGE; 1,52 euros trimestrales por habitación ocupada en que también se realicen actos de comunicación pública; y 0,30 euros por cada acto de visionado unitario de grabaciones audiovisuales que se pudieran realizar tanto en los locales comunes como en las habitaciones.*

*Pero estas bases son insuficientes, ya que no bastan para realizar, mediante una operación aritmética, el cálculo de la indemnización. La propia actora es consciente de ello, razón por la cual en la demanda también pide que se condene al centro hospitalario a aportar en fase de ejecución "cuantos datos y documentos sean precisos a fin de poder llevar a cabo la correcta liquidación de la remuneración a satisfacer a cada ejercicio económico".*

*En realidad, la actora en su demanda se ha limitado a argumentar la procedencia de su derecho al cobro de una remuneración de los*

actos de comunicación pública realizados en el Hospital de Sant Celoni mediante al captación de la señal de TV y su canalización a los diferentes televisores que hay en dicho establecimiento hotelero. Pero no ha desarrollado ninguna actividad probatoria para conocer las bases sobre las que aplicar las tarifas, esto es, cuántos aparatos de TV hay en zonas comunes, cuántos en habitaciones de los pacientes y si se ha realizado algún visionado unitario de grabaciones audiovisuales.

*Esto debía ser objeto de la fase cognitiva del juicio declarativo, sin que su determinación pueda quedar para ejecución de sentencia, a tenor de lo regulado en el art. 219.1 LEC. Los pronunciamientos de condena solicitados por la actora no contienen todos las bases con arreglo a las cuales se puede realizar la liquidación a través de una mera operación aritmética, pues se desconocen una serie de hechos, que guardan relación con el alcance de la comunicación, cuya acreditación, como ya hemos argumentado, no puede quedar para ejecución de sentencia, a riesgo de convertir la ejecución en un nuevo juicio declarativo.*

**SEPTIMO:** Estimado parcialmente el recurso de apelación, no procede hacer expresa condena en costas, de conformidad con el art. 398.2 LEC .

### **FALLAMOS**

*ESTIMAR parcialmente el recurso de apelación interpuesto por ARTISTAS E INTERPRETES SOCIEDAD DE GESTIÓN (AISGE), contra la sentencia dictada por el Juzgado Mercantil nº 6*

*de Barcelona, que revocamos, y en su lugar dictamos otra por la que estimamos parcialmente la demanda interpuesta por ARTISTAS E INTERPRETES SOCIEDAD DE GESTIÓN (AISGE) contra HOSPITAL SANT CELONI FUNDACION PRIVADA en el siguiente sentido: Declaramos que HOSPITAL SANT CELONI FUNDACION PRIVADA, en tanto que gestiona el HOSPITAL SANT CELONI está obligado a satisfacer la remuneración prevista en el art. 108.5º LPI a favor de los artistas interpretes representados por AISGE y devengada por los actos de comunicación al público de grabaciones audiovisuales llevados a cabo en las habitaciones del establecimiento hospitalario denominado HOSPITAL SANT CELONI y por las que, en su caso, se realizaran en las zonas comunes; y absolvemos a la demandada del resto de lo pedimentos contenidos en el suplico de la demanda. Todo ello sin hacer expresa condena en costas.*

*Contra la presente resolución podrán las partes legitimadas preparar recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, ante este Tribunal, en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.*

*Firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.*

*Así por ésta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.*